

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EORY MARIE MADERA
MIRANDA

Apelante

v.

HERIBERTO MADERA
MIRANDA; JENNIFER
FIGUEROA RUIZ

Apelada

KLAN202300428

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2021RF01671

Sobre:
Custodia - Relaciones
abuelo(a) y tío(a) filiales

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

El 12 de mayo de 2023, la Sra. Eory Marie Madera Miranda (en adelante, señora Madera Miranda o la apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó que revoquemos la *Sentencia* dictada el 11 de abril de 2023 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI o foro primario). Mediante la referida *Sentencia*, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de custodia y relocalización presentada por la apelante.

Examinado el expediente, los argumentos levantados por ambas partes, así como el derecho aplicable, por las razones que a continuación detallamos, **confirmamos** la sentencia apelada.

I.

El 17 de noviembre de 2021, la apelante presentó una *Demanda sobre Custodia* contra su hermano, el señor Heriberto Madera Miranda (el señor Madera), y su esposa, la señora Jennifer Figueroa (la señora Figueroa), (en conjunto, los apelados).¹ Alegó que sus sobrinos AMD y SMF, hijos del

¹ Apéndice del recurso de apelación (en adelante, *Apéndice*), págs. 1-31.

señor Madera –la segunda también hija de la señora Figueroa–, no estaban recibiendo el cuidado necesario para un desarrollo saludable. Indicó que cada menor había sido evaluado y se había determinado que necesitaban ciertos servicios educativos y terapéuticos, que los apelados se habían negado a recibir apoyo para tramitar los servicios por la vía privada de estos, aunque la apelante se había ofrecido a costearlos; que estos habían sido inconsistentes en su asistencia a las reuniones de COMPU,² y que no llevaban a los menores a sus tratamientos ni estaban pendientes de los asuntos escolares de estos.

En su demanda, la apelante informó que, durante la pandemia, y con autorización de sus padres, proveyó a los menores un espacio seguro y estable; necesario para el desarrollo saludable. También alegó que, por un lado, al padre le aquejaban condiciones de salud que no le permitían ayudar a proveer todas las ayudas que los menores necesitaban y, por el otro, la madre no tenía suficiente tiempo disponible después de sus horas de trabajo y de estudio para cuidar a los menores y llevarlos a sus terapias. Alegó que había tenido “la custodia *de facto*” de los menores anteriormente; en particular, durante los fines de semana desde casi el nacimiento de cada menor, y en los días de semana por un año durante la pandemia. Relató que esta se tuvo que trasladar al estado de la Florida por razones de trabajo, tras lo cual los niños nuevamente habían dejado de recibir ayudas que necesitaban.

Asimismo, añadió que la señora Figueroa limitaba las interacciones de los menores con sus familiares cercanos, no les permitía comunicarse con la apelante, y limitaba el tiempo que permitía al señor Madera llevar a los niños donde la abuela paterna. Basado en todo ello, solicitó la custodia legal de los menores, la concesión de capacidades tutelares con respecto a ambos menores, y en esencia, la relocalización de los menores. Para ello, pidió que

² Programa del Departamento de Educación.

se refiriera el caso a la Unidad Social del Tribunal para que se investigara y emitiera las recomendaciones correspondientes.

El 10 de marzo de 2022, mediante una *Contestación a Demanda y Solicitud de Desestimación*, los apelados alegaron afirmativamente que los menores recibían el cuidado propio y necesario para su saludable desarrollo, rechazaron que se hubieran negado a proveer servicios terapéuticos a los menores, así como que la apelante hubiera tenido alguna vez “la custodia *de facto*” de los menores. En cuanto a esto último, afirmaron que haber cuidado a los menores por un periodo de tiempo dado, debido al estado de emergencia causado por el COVID-19, no creó derechos de custodia y señalaron que, mediante una declaración jurada, estos solo autorizaron **temporeramente** a la apelante a realizar ciertas funciones en beneficio de los menores. En síntesis, negaron las alegaciones fundamentales del reclamo de la apelante. Admitieron que los menores compartían y pernoctaban con la tía en fines de semana, pero negaron enfáticamente que ello significara que esta tuvo custodia de los menores desde su nacimiento. Así, reclamaron el derecho fundamental que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce como padres, a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, y a escoger con quienes estos se relacionan. Sostuvieron que no había razón que justificara privarles de la patria potestad respecto a sus hijos y que, conforme la patria potestad que ostentaban, su determinación respecto a con quiénes se relacionan sus hijos gozaba de una presunción de corrección. Además, y como punto final, plantearon que la concesión de la custodia a una tercera persona era una excepción y no la regla.

El 11 de marzo de 2022, el TPI refirió el caso a la Unidad Social del Tribunal para que se realizara un estudio social sobre custodia y relocalización. El 13 de julio de 2022, la trabajadora social Rebeca Fuentes Ruiz (en adelante, la TS Fuentes) sometió el correspondiente *Informe Social*, al que anejó el *Informe Interagencial* preparado por el trabajador social Paul

J. Fericelli Castillo.³ En este, la TS Fuentes consignó las entrevistas individuales o conjuntas que celebró con los miembros de la familia y las gestiones efectuadas con los colaterales. Asimismo, señaló los instrumentos de evaluación que utilizó, en qué consistió la revisión y el análisis de documentos que efectuó en el caso y la literatura revisada. Luego de ello, la TS Fuentes estableció el Historial Bio-Psicosocial de las partes, conforme lo recogido de las entrevistas efectuadas a estas. Además, incluyó las respuestas brindadas por los menores objeto del estudio al efectuar oralmente el “Ejercicio de Oraciones Incompletas”, así como qué observó al realizar la prueba proyectiva del “Dibujo de la Familia” y lo manifestado por estos durante la prueba de “Mis Tres Deseos”.

Adicional a lo arriba señalado, el *Informe Social* contiene lo relativo al historial académico y ocupacional de los menores, así como el de los apelados y de la apelante; lo concerniente a la vivienda de estos; su historial de salud física y de salud mental y el análisis de los hallazgos. Al elaborar sobre sus hallazgos, en su informe la TS Fuentes hizo las expresiones que a continuación transcribimos:

La Sra. Madera, tía paterna, solicitó al Tribunal la custodia y traslado de los menores, tras su hermano y la Sra. Figueroa Desistir de continuar con el acuerdo de que tomara decisiones y estuviera a cargo de estos en la semana. Alegó que estos no promueven la estabilidad y seguridad de sus sobrinos por evento surgido previamente con otro de sus sobrinos. Se identificó que la Sra. Madera no había realizado ningún referido, ni reportado alguna situación que le preocupara al escenario escolar, a la pediatra, ni los profesionales que atendían a los menores. Durante el proceso evaluativo ésta realizó un referido al Departamento de la Familia (DF) a raíz de una quemadura que sufrió Ángel estando a cargo del padre. De la entrevista a la Dra. Mota, Pediatra, se desprende que ha atendido al menor y no identificó que el efecto ocurrido hubiera sido producto de negligencia por parte del padre o de la Sra. Figueroa. De la revisión del expediente médico se desprende que la Sra. Arbelo, Trabajadora Social del Hospital Pediátrico, intervino con el sistema familiar y no encontró elementos para referir la situación [sic] al DF. Se realizó consulta al DF y no se encontró que el sistema familiar tenga antecedentes en esta agencia. Está pendiente el que se investigue el referido realizado por la Sra. Madera hacia el padre.

³ Este segundo informe fue preparado mediante referido de la TS Fuentes y contratación de la apelante, quien realizó un estudio del hogar de la señora Madera en Miami.

El Sr. Madera y la Sra. Figueroa sostienen que han cubierto las necesidades de los menores aun cuando la Sra. Madera estuvo a cargo de ellos. **De nuestra investigación no se identificó algún indicador que sugiera que al momento la salud y seguridad de los menores esté en riesgo.**

Las partes cuentan con recursos económicos para cubrir las necesidades económicas de los menores.

Se identifica que al momento los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y el firme propósito [de] continuar asumiendo la responsabilidad de criar a sus hijos en conjunto.

De la entrevista a colaterales en el escenario escolar de los menores surge que el Sr. Madera y la Sra. Figueroa le han dado seguimiento al desempeño académico de los menores desde antes de que estuvieran a cargo de la tía paterna temporariamente. Los servicios de Educación Especial que reciben los menores se vieron interrumpidos por la situación mundial que generó la pandemia por Covid-19. Ante esto los menores no recibían sus terapias del habla, por lo que la Sra. Madera coordinó estos servicios de manera privada. El Sr. Madera y la Sra. Figueroa no estuvieron de acuerdo debido a que no podían costear este servicio y ya los niños tenían coordinados. Se identificó que esta gestión fue iniciativa de la Sra. Madera ante la falta de prestación de servicios por parte de la agencia debido a la situación de la pandemia, no por falta de atención de parte de los padres. Ambos menores aprobaron su grado con aprovechamiento académico promedio. Estos no presentan problemas de conducta en el escenario escolar y los padres le dan seguimiento a los aspectos educativos.

Se desprende que la comunicación entre la Sra. Figueroa y la tía paterna no existe. Es el Sr. Madera quien mantiene comunicación limitada con ella **desde que inició el caso legal**. La abuela paterna y el esposo de ésta son intermediarios para que los niños se comuniquen con la Sra. Madera y se relacionen con ella cuando viaja a Puerto Rico, en común acuerdo con los padres.

Ángel ha estado bajo la custodia de su padre desde su nacimiento. Cuando el Sr. Madera inicia relación sentimental con la Sra. Figueroa, ella apoyó a su esposo a atender los asuntos del menor.

De la entrevista a Ángel se desprende que identifica a la Sra. Figueroa como mamá a pesar de que conoce que no es [su] progenitora biológica, quien falleció. Suleim ha estado bajo la custodia de sus padres desde su nacimiento quienes han cumplido adecuadamente con su rol custodio a pesar de que la Sra. Madera estuvo a cargo de éstos de manera provisional, por un año, ante la pandemia. Los menores cuentan [con] el cuidado, atención, supervisión y amor de sus padres quienes fomentan la relación de estos con su familia extendida. Además, cuentan con el apoyo de la familia paterna para el cuidado de estos cuando es necesario.

De los hallazgos obtenidos no se identificó que al momento de la evaluación social existan indicadores de peligro que atenten contra la seguridad de los menores objeto de estudio por parte del Sr. Madera y la Sra. Figueroa. A través de la búsqueda de antecedentes a través del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico, se validó que no existe convicción de las partes.

Luego de concluir nuestra evaluación social y haber ponderado nuestros hallazgos, tomando en consideración las alegaciones

presentadas en el caso que aporten al mejor bienestar de los menores, es favorable [que] el Sr. Madera y la Sra. Figueroa continúen ostentando la custodia.

Mas adelante, en su *Informe Social* la TS Fuentes emitió cinco (5) recomendaciones. Estas fueron:

1. Que los apelados señor Madera y señora Figueroa continuaran ostentando la custodia de los menores AMD y SMF;
2. que el TPI no autorizara el traslado de los menores con la tía paterna, señora Madera Miranda;
3. que la apelante pudiera relacionarse con los menores en común acuerdo con los padres;
4. que los menores continuaran recibiendo servicios psicológicos; y
5. que el señor Madera recibiera un curso de crianza para reforzar sus capacidades parentales básicamente en torno a ser constante en la estructura y rutina de los menores.

El 1 de agosto de 2022, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*, la apelante informó su intención de impugnar el informe social y las recomendaciones emitidas por la TS Fuentes en este. Con dicho propósito, señaló que el informe preparado no atendió cada una de las alegaciones que hizo en la *Demanda*. Alegó que tal omisión causó que no se colocara al tribunal en posición de conocer cuáles eran las circunstancias que rodeaban a los menores mientras los padres ostentaron la custodia antes de la pandemia y cómo se encontraban bajo su custodia, antes y después de la presentación de la demanda. De igual forma, apuntó que del informe no se desprendía cuándo recibían los menores servicios de terapia, cuántas terapias habían recibido, ni si se estaban gestionando otros servicios. Tampoco, según planteó, se podía saber del informe si se le había dado seguimiento a los servicios de neurólogo, nutricionista y otros especialistas para los menores. Indicó que se les había informado a los padres y a la tía – desde hacía más de un año – que los niños necesitaban dichos servicios y la apelante entendía que no se habían coordinado. Además, en esencia, cuestionó que la TS Fuentes les diera credibilidad a los padres en torno a ciertos asuntos sin que se presentara documentación que respaldara su

versión y el que no se hubiera referido ni a las partes ni a los menores a evaluaciones psicológicas como parte de preparar el informe, a pesar de que en la demanda se hicieron alegaciones en torno al apoyo y los servicios en el área emocional que ambos menores necesitaban. Así pues, pidió autorización para contratar un trabajador social como perito evaluador y el señalamiento de una vista para presentar el informe social en evidencia, presentar prueba y contrainterrogar testigos.

El 10 de agosto de 2022, notificada al día siguiente, el TPI emitió una *Resolución* en la que provisionalmente acogió las recomendaciones de la trabajadora social en el *Informe Social*, ordenando el fiel cumplimiento de su orden. Asimismo, señaló vista evidenciaria y de impugnación, concedió término a la parte apelante para anunciar si iba a utilizar un perito y expidió otras instrucciones a las partes.

El 26 de agosto de 2022, la señora Madera presentó una *Moción en Solicitud de Orden en Torno al Plan de Relaciones Filiales Provisional*.⁴ En el mismo, ante la recomendación provisional acogida para que se le permitiera relacionarse con sus sobrinos, propuso el siguiente plan provisional de relaciones tía-filiales:

- a. **Presencia en Puerto Rico:** Cuando la tía paterna viaje a la jurisdicción de Puerto Rico, los menores puedan pernoctar en su residencia durante su estadía, sin afectar el horario escolar.
- b. **Relaciones filiales virtuales:** En días escolares, al menos 15 minutos antes de comenzar la jornada escolar y desde las 7:00 p.m. a 8:00 p.m. hora de Puerto Rico. El padre, la madre o ambos, facilitarán la llamada utilizando medios tecnológicos con cámara para contacto virtual cara a cara. En días que no sea horario escolar, el padre, la madre o ambos facilitarán contacto en el periodo de 8:00 a.m.-9:30 a.m. entre los menores y la tía paterna. Igual ocurrirá a las 7:00 p.m. a 8:00 p.m. hora de Puerto Rico.
- c. **Fin de semana de cumpleaños:** El fin de semana de cumpleaños de la tía paterna, los menores viajarán a la jurisdicción de Florida para celebrar relaciones filiales con la tía paterna. Si la tía paterna viaja a Puerto Rico, entonces los menores pernoctarán en su residencia durante la estadía, sin afectar horario escolar.

⁴ *Íd.*, págs. 122-125.

- d. **Época de fiestas (diciembre):** Desde dos días luego del comienzo del receso escolar, según el calendario académico, los menores viajarán a Florida para celebrar relaciones filiales con la tía paterna, hasta tres días antes de la culminación del receso escolar. Este plan filial se alternará cada año comenzando el 2022 con la tía paterna.⁵

En la misma fecha, la apelante también presentó moción solicitando autorización para que se permitiera al perito en psicología evaluar a los menores y notificar hallazgos en su informe previo a la vista de impugnación.⁶ Ese mismo día, notificado el 29 de agosto de 2022, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud, expresando que, “de impugnarse exitosamente el Informe [Social], el Tribunal podría revisitar la solicitud”.⁷

El 8 de septiembre de 2023, el señor Madera y la señora Figueroa contestaron a la solicitud de plan de relaciones tía-filiales.⁸ Al así hacerlo, se opusieron a cualquier traslado de los menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Además, enfatizaron que la apelante había visto a los menores en su visita más reciente a Puerto Rico, destacaron que el derecho de los tíos a relacionarse con los menores es de carácter estatutario, mientras el derecho de los padres a ejercer su patria potestad –escogiendo con quienes se relacionan sus hijos– es de carácter constitucional. De igual modo, indicaron que la señora Madera había estado incurriendo en un patrón de acoso, realizando llamadas y enviando mensajes de texto de manera constante a los apelados, y solicitando acceso a los menores más allá de lo ordenado por el Tribunal.

El 9 de septiembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de un plan de relaciones tía filiales. Específicamente, prohibió la salida de los menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin la autorización de ambos padres. Tras algunos incidentes procesales que no son necesarios

⁵ En el escrito sometido ante la consideración del TPI, en la enumeración de su propuesta la apelante por error enumeró su segunda propuesta (inciso b) con la letra (b) y la (c).

⁶ *Apéndice*, págs. 129–130.

⁷ *Íd.*, pág. 131.

⁸ *Íd.*, págs. 133–136.

reparar aquí, el 12 de octubre de 2022, la apelante presentó un *Análisis Pericial de Informe Social Forense*, preparado por el trabajador social Luis Rivera Santiago (en adelante, TS Rivera), perito de la parte apelante.

En este, el TS Rivera concluyó que la Unidad Social analizó el caso a la luz de leyes que no aplican necesariamente a los hechos, lo que sentaba las bases para su impugnación. A su vez, señaló que la TS Fuentes en su informe no analizó los hechos al amparo del Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, que concede el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar; que el informe social no demostró haber cumplido con principios y métodos forenses “en gran medida”; y básicamente, que existía un vacío al no haberse corroborado información.⁹ El TS Rivera recomendó devolver el caso a la Unidad de Relaciones de Familia y Menores para recoger la información que faltaba; que, en ánimo de preservar los lazos familiares, las partes se beneficien de recibir los servicios de un coordinador parental para que los capacite en el desarrollo de destrezas de comunicación, l[es] asistan a elaborar un plan de parentalidad y se les eduque a las partes sobre roles parentales (madre/padre/tía) que deben asumir en la vida de sus hijos/ sobrinos y que se incluyera a la señora Figueroa en el curso de crianza para reforzar sus capacidades parentales.

Los días 2 y 3 de noviembre de 2022, se celebró la vista de impugnación del informe presentado por la TS Fuentes. El primer día de la vista, testificó la TS Fuentes y se marcó como Exhibit 1, el *Informe Social Forense*, presentado por esta. El segundo día de la vista, testificaron el TS Rivera y la apelante, siendo ambos contrainterrogados por la representación legal de los apelados. Ese día, se marcó como Exhibit 2, el *Resultado del Informe de la Evaluación Pericial*.¹⁰

⁹ *Íd.*, pág. 172.

¹⁰ Véanse minutas, págs. 174-176 del *Apéndice*.

Finalmente, el 12 de abril de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos, en la que el foro primario consignó 126 determinaciones de hechos.¹¹ Fundamentado en tales hechos, el TPI reconoció que efectivamente el *Informe Social* tenía unas deficiencias. Así, señaló: que según destacó el perito evaluador, el TS Rivera, sí debió entrevistar también a la abuela materna, que los hallazgos de la intervención de la TS Fuentes se analizaron a la luz de leyes no aplicables y que la investigación no debió limitarse al estado educativo actual de los menores, dado que las alegaciones principales giraban en torno al aspecto académico del desarrollo de estos. No obstante, el TPI determinó que las deficiencias señaladas no implicaban que debiera descartar la investigación realizada por la TS Fuentes o su testimonio. Ello, ya que la deficiencia más importante del informe giraba en torno a la aplicación errónea del derecho. Así, solo descartó el análisis legal contenido en el informe, no así los hallazgos producto de su investigación.

Así manifestado, el TPI examinó la controversia a la luz de los hechos establecidos aplicando el derecho que determinó debía aplicarse: la Ley Núm. 223-2011, *Ley protectora de los derechos de los menores en el proceso de adjudicación de custodia*. Esto, para resolver si la custodia de los menores podía ser compartida. Aunque la elaboración efectuada por el foro primario al resolver la controversia es un poco extensa, consideramos de suma importancia integrar una parte sustancial del proceso evaluativo efectuado, según se consignó en el dictamen apelado, y así procedemos a hacer:

“En el caso que tenemos ante nuestra consideración un tercero, a saber, la tía paterna, está solicitando la custodia de los menores. La tía está solicitando además que se autorice la relocalización de los menores fuera de Puerto Rico y se le otorguen facultades tutelares para ésta poder tomar decisiones relacionadas con la salud y educación de los menores.

Como dijéramos anteriormente, la custodia o guarda de un hijo menor de edad es un componente de la patria potestad que impone a los progenitores el deber y **el derecho** de tener a los hijos no emancipados en su compañía. *Torres Ojeda, Exparte, supra*, a la

¹¹ *Íd.*, págs. 182-191.

pág. 477. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos. Art. 589 del Código Civil de 2020. Es dicha patria potestad la que le confiere, a los padres que la ostentan, el deber y derecho de tomar las decisiones relacionadas a la salud, educación y bienestar de sus hijos. Así pues, conceder la solicitud presentada por la Sra. Madera tendría el efecto de privar a los Demandados de tanto la custodia como la patria potestad que ostentan sobre sus hijos. Es por ello, que el análisis que nos corresponde hacer es si, a base de la prueba presentada, se justifica que los Demandados sean privados de la patria potestad. Entendemos que no.

Según establecido por nuestro ordenamiento, la patria potestad debe ser ejercida responsablemente. De los padres incumplir con lo anterior, los tribunales podrán intervenir para restringir, suspender, o hasta privarlos de la misma. Art. 614 del Código Civil de 2020. El Art. 615 del Código Civil de 2020, describe las causas por las cuales un progenitor puede ser privado de la patria potestad. Aunque la Sra. Madera no solicita tal privación, ese es el efecto que tendría el conceder lo solicitado. A base de sus alegaciones podemos colegir que la Sra. Madera entiende que los Demandados han faltado a sus deberes al delegar en ella los asuntos académicos durante la pandemia, no proveerle las terapias que los menores necesitaban, no darles seguimiento médico a las condiciones de los menores. A pesar de que los Demandados no son los padres perfectos, concluimos que su conducta no justifica el que se priven de patria potestad y se les elimine el derecho a tomar decisiones en torno a la educación y salud de los menores. Veamos.

La declaración de pandemia y el cierre decretado, a consecuencia de la misma, trajo múltiples retos a todos los padres del país. Lo primero, la educación a distancia. La Sra. Figueroa, quien es enfermera, siempre se mantuvo trabajando. El Sr. Madrera, quien trabaja en mantenimiento, ya para agosto de 2020, estaba trabajando presencialmente. Para asegurarse de que las necesidades educativas de los menores fueran atendidas, los Demandados aceptaron la oferta de la Sra. Madera y permitieron que, de lunes a viernes, los menores se quedaran en casa de ésta. La Sra. Madera trabajaba remoto y, con la asistencia del abuelo (abuelastro) paterno de los menores, se encargó de darle seguimiento a la educación virtual que éstos recibían. La decisión de los Demandados al aceptar la oferta de la Sra. Madera fue una responsable de parte de unos padres que reconocieron que, por razones de trabajo, no estarían disponibles para atender las necesidades educativas de los menores durante la instrucción virtual. No se estableció que los padres fueran negligentes en los asuntos escolares de los menores. Por el contrario, surge de la información provista por el trabajador social escolar, que los Demandados asisten a la escuela voluntariamente o cuando les es requerido y siguen recomendaciones del personal escolar. El hecho de que los menores, que en este momento tienen un aprovechamiento promedio, tengan dificultad escolar, considerando que ambos son estudiantes de educación especial, no se le puede achacar únicamente a la acción o inacción de los padres.

Por otro lado, aunque reconocemos que fue la Sra. Madera la que se encargó de asegurarse que los menores tuvieran sus terapias durante la pandemia, lo anterior no significa que la ausencia de terapias se debiera a la inacción de los Demandados. Los menores recibían las terapias como parte de los servicios ofrecidos a los estudiantes de educación especial por parte del Departamento de Educación. La pérdida de las terapias se debió exclusivamente al cierre de operaciones decretados por la pandemia. Ciertamente los

padres no gestionaron las terapias de manera privada, pero esto se debió a la falta de recursos económicos para costearlas. Al momento de la investigación, ya los menores estaban tomando todas las terapias ordenadas en su Plan Educativo Individualizado.

Tampoco se ha presentado alguna evidencia de que los padres no le[s] den seguimiento a las necesidades médicas de los menores. Por el contrario, la información brindada por la pediatra es que los padres siempre han atendido las necesidades de salud de los menores, incluyendo las del menor fallecido. Esta enfatizó que el fallecimiento del menor se debió a causas naturales y no a la negligencia de los padres. Indicó que la quemadura del menor ALMB fue un accidente y los padres fueron diligentes al llevar al menor a recibir atención médica requerida. En cuanto al asunto del neurólogo, podemos entender la razón por la cual la Sra. Figuera se negó a llevar a la menor cuando la Sra. Madera insistía en que ella sería la que entraría a ver al médico.

En síntesis, no se ha presentado prueba alguna para establecer cualquiera de las causales que justifican que estos padres sean privados o restringidos de la patria potestad. Tampoco se presentó ápice de prueba que nos lleve a concluir que existe un indicador que sugiriera que la salud o la seguridad de los menores está en riesgo bajo la custodia de sus padres que justifique la remoción de [la] custodia solicitada. Por el contrario, la prueba presentada establece que las necesidades de los menores están adecuadamente atendidas por sus padres.

Cómo dijéramos al inicio, no estamos ante un caso en donde dos padres con patria potestad con derecho a la custodia se disputen la custodia de sus hijos. En este caso un tercero, que no tiene derecho a la custodia de los menores, está solicitando la misma en detrimento del derecho constitucionalmente protegido que tienen los padres. El hecho de que, por razones económicas, la Sra. Madera está en posición de darle mejores oportunidades a los menores no es suficiente para, sin razón que lo justifique, privar a estos padres de la custodia de sus hijos y la patria potestad que, aunque no fue solicitado, sería el efecto de conceder custodia, relocalización y poderes tutelares para tomar todas las decisiones en torno a [la] salud y educación de los menores según solicitado. Tampoco justifica una privación de custodia el hecho de que la Sra. Madera sea más estructurada que los demandados.

Por los fundamentos antes señalados, se declara No Ha Lugar la solicitud de custodia presentada por la Sra. Madera. Con esta determinación, se torna académica la solicitud de relocalización. Por otro lado, se acogen las recomendaciones hechas por la trabajadora social del Tribunal y se **ORDENA** a que los menores continúen recibiendo servicios psicológicos con la Dra. González, Psicóloga. Se **ORDENA** además que el Sr. Madera se beneficie de un curso de crianza para reforzar sus capacidades parentales en el área de consistencia en estructura y rutina. Se refiere a la Unidad Social para la coordinación del servicio.”

Inconforme con lo resuelto, el 12 de mayo de 2023, la señora Madera instó el recurso de apelación de epígrafe en el que señaló y argumentó que el TPI se equivocó al:

[...] acoger las recomendaciones de la trabajadora social, aun cuando en la sentencia descartó el análisis contenido en el informe

y su recomendación al entender que la deficiencia mayor del informe es la aplicación errónea del derecho;
[...] concluir que[,] para conceder la custodia de los menores a un tercero, se requiere privar de la patria potestad a los progenitores;
y

[...] no establecer un plan de relaciones tía-filiales, según solicitado por la apelante mediante moción y amparándose en que no habían sido solicitadas en la demanda.

Atendido el recurso, el 16 de mayo de 2023, notificado el 17, emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a los apelados a someter su posición en treinta (30) días. En cumplimiento con ello, el 14 de junio de este año dicha parte sometió su *Contestación a la Apelación*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II.

-A-

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad o son emancipados.¹² En virtud de esta, los progenitores tienen para cada hijo e hija sujeto a su patria potestad la responsabilidad de velar por él o ella y tenerle en su compañía; alimentarle y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo o misma y hacia los demás; corregirle y disciplinarle moderadamente o de una manera razonable y representarle en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y aquellas en las que comparezca como parte demandada.¹³

Los progenitores, o sea ambos, son los llamados a ejercer la patria potestad. Sin embargo, solamente uno de ellos podrá ejercerla mediante el consentimiento expreso o tácito del otro o por virtud de un decreto

¹² Artículo 589 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA Sec. 7241. Véase también Jusino González v. Norat Santiago, Opinión del 13 de abril de 2023, 2023 TSPR 47, 211 DPR

¹³ 31 LPRA, Sec. 7242.

judicial.¹⁴ Su titularidad y ejercicio, corresponderá solo a uno de los progenitores cuando: solo ese progenitor lo ha reconocido o adoptado; el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente o ha sido privado de la patria potestad por cualquiera de las causas que ello se autoriza en el Código Civil.¹⁵

La suspensión o la privación de la patria potestad solo puede ser determinada por decreto judicial. En cuanto a la privación; esta podrá decretarse si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta y convincente y que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad. Cuando ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal nombrará un tutor al hijo y adoptará las medidas cautelares convenientes para la protección de su persona y sus bienes.¹⁶

Las causas para la suspensión de la patria potestad, según establece el Artículo 611 del Código Civil son: (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente; (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo; (c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emoción del hijo.¹⁷

Por su parte, la privación de la patria potestad- ya sea temporal o permanentemente- podrá decretarse si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la privación de esta.¹⁸ Las causas para la privación de la patria potestad son las que a continuación enumeramos:

1. Causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del

¹⁴ 31 LPRA, Sec. 7252.

¹⁵ 31 LPRA, Sec. 7256

¹⁶ 31 LPRA, Sec. 7301.

¹⁷ 31 LPRA, Sec. 7311.

¹⁸ 31 LPRA, Sec. 7321

- menor o permitir o tolerar que otra persona incurra en tal conducta;
2. faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en el Código Civil;
 3. faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia *de jure o de facto* de otra persona:
 - a. Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;
 - b. Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o
 - c. Si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia *de jure o de facto*. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este Artículo;
 4. abandonar voluntariamente al menor, sin justa causa y se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, del tribunal, o de cualquier otra persona porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre;
 5. explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;
 6. incumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores a los que el Estado ha tenido que privarle de la custodia ya sea *de jure o de facto*;
 7. incurrir en conducta que, de procesarse criminalmente, constituiría el delito de:
 - a. maltrato y negligencia a menores;
 - b. asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, delitos según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;
 - c. delitos contra la integridad corporal, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de menores, secuestro de menores y secuestro agravado, privación ilegal de custodia, adopción a cambio de dinero, corrupción de menores, seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos; agresión sexual, incesto, actos lascivos, exposiciones obscenas, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, obscenidad y pornografía infantil; o restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según estos delitos se establecen en el Código Penal de Puerto Rico; o
 - d. maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica;

- e. haber sido convicto por alguno de los delitos anteriormente mencionados.¹⁹

De lo hasta aquí consignado, queda meridianamente claro que, en nuestro ordenamiento jurídico, los padres y madres tienen un derecho fundamental de criar, cuidar y **custodiar a sus hijos**. Este derecho, según ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, está protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 148 (2004). Ahora bien, como arriba establecimos, los derechos de los padres pueden limitarse y ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado, de salvaguardar y proteger el bienestar de los menores. Peña v. Peña, 164 DPR 949, 959 (2005). Esta facultad de *parens patriae*, delegada en los tribunales, se ejerce determinando a quién le corresponde la custodia del menor en su resguardo. *Íd.*

En esta encomienda de proteger el bienestar de los menores, - como dijimos- el estado puede privar, suspender o restringir la custodia y patria potestad de los hijos cuando estos no puedan satisfacer las necesidades de los menores. Rivera Ríos, Ex parte, 173 DPR 678, 682 (2008), al citar a Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978) y Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90 (1976). Este análisis, se efectuará a la luz de los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Nudelman v. Ferrer Bolívar, *supra*, págs. 511-512. Resulta indispensable, también, que consideren si entre el familiar y los menores envueltos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una

¹⁹ 31 LPRA Sec. 7322.

mera relación ocasional. Ningún factor es decisivo de por sí, por lo que habrá que sopesarlos todos. *Id.*, al citar a Torres, Ex parte, 118 DPR 469, 483 (1987). Ahora, los tribunales deben darle una consideración especial a la decisión de los padres de rechazar las relaciones filiales solicitadas, cerciorándose que dicha determinación no esté movida por represalias o animosidades. Rexach v. Ramírez, *supra*, escolio 17.

La decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y, en ocasiones, angustiosas a la que se enfrenta un magistrado. Peña v. Peña, *supra*, a la pág. 959. Esta, está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado y tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar del menor. *Id.*, al citar a Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985) y otros.

En cuanto a la custodia, **se ha dicho que esta es un componente de la patria potestad ya que impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados bajo su compañía**; o sea, la tenencia o el control físico que tiene un progenitor sobre los hijos. Jusino González v. Norat Santiago, *supra*. Frente a una determinación sobre custodia, los tribunales deben utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Id.*, Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, 195 DPR 645, 651 (2016) y casos allí citados. La decisión relativa a la custodia de un menor es una a la que debe llegarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración. *Id.* Para alcanzarla, el tribunal debe evaluar los siguientes criterios:

- a. La salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- b. El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- c. Si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;

- d. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- e. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- f. Las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- g. La relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- h. La capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- i. La razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- j. Si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- k. Si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- l. La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- m. Cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.²⁰

-B-

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, a los abuelos y abuelas se les ha reconocido el derecho a visitar y relacionarse con sus nietos o nietas, luego de la disolución del núcleo familiar, así como reclamar judicialmente el tener relaciones abuelo filiales.²¹ Igualmente es conocido que, como correctamente señala la apelante, tal derecho le fue extendido a los tíos y a las tías. Ahora bien, según afirmado arriba, tal derecho, a diferencia del de los padres, no tiene rango constitucional, por lo que podrá imponérsele mayores limitaciones. Rexach v. Ramirez, *supra*. De igual manera, y tal cual ya indicamos, al evaluar una solicitud para que se establezcan relaciones abuelo filiales- o como en este caso, tía filiales- el

²⁰ Jusino González v. Norat Santiago, *supra*.

²¹ Aunque este derecho, originalmente se había reconocido solamente en beneficio de los abuelos, la promulgación de la Ley 32-2012, enmendó el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tal derecho fue extendido a los tíos y a las tías.

tribunal deberá concederla o denegarla **a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.** *Íd.* (Énfasis suplido)

En cuanto al derecho de visita de otros parientes que no sea el progenitor que no ejerce la custodia, nuestro estado de derecho vigente establece que, dentro del ejercicio de la patria potestad, a los progenitores les corresponde decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo o su hija. Dicha determinación, goza de una presunción de corrección, por lo que el tribunal podrá interferir con el ejercicio de este derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente. Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo en que las relaciones autorizadas se efectuarán, buscando siempre el mejor interés del menor o los menores.²²

-C-

Ante un conflicto en el que deba dilucidarse la custodia, patria potestad de un o una menor de edad, así como las relaciones paterno-filiales entre este o esta y alguno de sus progenitores, los tribunales no pueden actuar livianamente, debiendo contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Aunque la responsabilidad de emitir dicha terminación recae en el tribunal, a su discreción se podrá ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda le ayudará a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor e inclusive, las investigaciones de índole social que el tribunal estime pertinente. Así, y a tales efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra.

²² Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA Sec. 7332

El tribunal, también podrá en este tipo de casos buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración, así como la correcta solución de estos conflictos. Conforme tal autoridad, y cuando las circunstancias lo ameriten, también podrá ordenar que los menores de edad involucrados se sometan a evaluaciones psicológicas o psiquiátricas Peña v. Peña, *supra*, págs. 959-960. Véase, también, Regla 709 de Evidencia, 32 LPR Ap. V, R. 709.

El perito, seleccionado por el tribunal, será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad, pues “[l]os peritos de la demandante, como generalmente ocurre cuando son peritos de parte, favorecen la oposición de la demandante, y los de la demandada favorecen la posición de esta.” Peña v. Peña, *supra*. No obstante, no debemos olvidar que en última instancia, la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia, no descansa en los peritos, sino en los tribunales. *Íd.*, citando a Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16 (2005).

-D-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en

mejor posición de evaluarla. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 98-99 (2000); López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación de la prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 426 (2014); González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. Esto sin olvidar que “la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

En cuanto al prejuicio, pasión o parcialidad, existen si el juzgador “actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e

incluso antes de que se someta prueba alguna". Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Se consideran erróneas las conclusiones del foro apelado, si de un análisis de la totalidad de la prueba, el foro apelativo entiende que esta se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 816 (2002).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783 (2020).²³ De ahí que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Íd.* Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.*

En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. *Íd.* Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

²³ Citando a Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*.

III.

En su recurso apelativo, la señora Madera Miranda señala la comisión de tres errores. Hemos sopesado los argumentos levantados por las partes en sus respectivas comparecencias. Igualmente, hemos efectuado un minucioso examen de los documentos que componen el legajo apelativo. Así, y tras un concienzudo análisis del caso a la luz del derecho expuesto en el acápite anterior, por las razones que adelante explicamos al atender cada uno de los señalamientos de error de la apelante, concluimos que la adjudicación del caso de epígrafe efectuada por el tribunal apelado fue una cónsona con el derecho y la prueba. En consecuencia, y como habíamos adelantado, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Veamos.

Al discutir su primer señalamiento de error, además de exponer el derecho aplicable, la apelante plantea que, a su mejor entender, la controversia real ante la consideración del Honorable Tribunal era ¿cuál de los hogares, el de los padres de los menores o el suyo propio, servía el interés óptimo de los menores? Así, reclama que la verdadera interrogante del caso es, si es el hogar de la tía paterna- el que según indica, proveyó con el consentimiento de los demandados la estabilidad, estructura, servicios relacionados necesarios para el interés óptimo de los menores y promueve las relaciones paterno/materno filiales- o, si por el contrario, es el hogar de los apelados- donde se ha tenido que recurrir a múltiples recursos, estructura, servicios relacionados y en donde no se promueven las relaciones abuela-tía filiales.

Luego de esto, afirma que el análisis efectuado en el caso por la TS Fuentes para responder la interrogante antes señalada fue incorrecto, al haberse basado- como señaló su perito en su informe de impugnación e inclusive, el propio tribunal-, en fuentes legales inaplicables a la controversia. En virtud de esto, sostuvo que la determinación judicial de acoger las recomendaciones que la trabajadora social hizo en su informe fue

inadecuada, más aún cuando el propio tribunal descartó en su sentencia “el análisis contenido en el informe y su recomendación por entender que la deficiencia mayor del informe es la aplicación errónea del derecho”.

De la misma forma, y en virtud de lo anterior, la apelante expone que, a su juicio, la TS Fuentes y el foro primario debieron aplicar los criterios establecidos en Nudelman v. Ferrer Bolívar, *supra*, y Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*. Arguye, sin embargo, que, dado que en el proceso no se permitió que su perito hiciera entrevistas sobre los servicios brindados a los menores y la condición de estos antes de que presentara su demanda, no hubo prueba que colocara al TPI en la posición de conocer las circunstancias de los menores en tal momento- las que motivaron su solicitud de custodia- y, ante ellas, aplicar los criterios establecidos en la antes mencionada jurisprudencia. Más aún, señala que, en lugar de resolver la controversia, el foro primario debió ordenar la preparación de un informe complementario que investigara y considerara las circunstancias de los menores previo a instarse la demanda. No tiene razón.

En primer lugar, es cierto que el TPI en su *Sentencia* coincidió con el señalamiento hecho por el perito de la apelante en cuanto a que las fuentes legales bajo las cuales la TS Fuentes efectuó su análisis y consecuentes recomendaciones no eran las correctas. Igual de correcto es que, el TPI señaló algunas deficiencias que estimaba padecía el informe preparado, como, por ejemplo, que la abuela materna no fue entrevistada. También, es un hecho que el foro primario descartó el análisis efectuado por la trabajadora social bajo las disposiciones legales aplicadas. Sin embargo, por entender que la deficiencia mayor del informe era una aplicación errónea del derecho, **el foro primario no descartó la investigación realizada por la trabajadora social, ni su testimonio.** Así, claramente lo enunció en la página 17 de su sentencia.

Segundo, la mera alegación de que la falta de evidencia que atienda los señalamientos de la apelante con relación a la condición de los menores previo a la presentación de la demanda, sin más, es insuficiente para resolver que el foro primario estaba impedido de adjudicar la solicitud de custodia, y específicamente de emitir una adjudicación que considere los criterios establecidos en los casos arriba mencionados.

Como antes mencionáramos, al dilucidar un pleito de custodia los tribunales tienen la discreción de ordenar, entre otras cosas, la preparación de informes sociales. Sin embargo, tal como también expresamos, la adjudicación final de un pleito de custodia recae en el tribunal, y no en los peritos. En el presente caso, la determinación del foro primario de acoger las recomendaciones de la trabajadora social, a pesar de inicialmente descartarlas, fue producto no solamente a la consideración del juzgador de los hechos de la investigación realizada por la trabajadora social, según contenida en el *Informe Social*, sino también a los diferentes testimonios ofrecidos durante la vista de impugnación de informe. No encontramos, ni se ha demostrado, que al así hacer el foro primario haya abusado de su discreción, por lo que no es correcto el primer señalamiento de error enunciado por la apelante.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error la apelante afirma que la aplicación de la figura de la patria potestad hecha por el foro primario como requisito para otorgar la custodia de los menores es errada, ya que, tal cual se ha establecido en reiteradas ocasiones, con el fin de garantizar el bienestar de los menores se debe separar la custodia de la patria potestad. Así, señala que, en Marrero Reyes v. García Pérez, *supra*, nuestro Tribunal Supremo manifestó que, en el campo de la guarda de menores, el concepto de patria potestad no es el factor determinante que debe considerar un tribunal para formular un decreto sobre la custodia del menor. Ello es así, según apunta la apelante, porque la norma reiterada en

cuanto a la determinación que haga un tribunal en torno a la patria potestad, custodia y relaciones filiales de un menor de edad, es que esta debe descansar en un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad de las circunstancias teniendo siempre como principal objetivo el bienestar del menor. Discrepamos.

Como arriba afirmamos al citar a Peña v. Peña, *supra*, la decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y, en ocasiones, angustiosas a la que se enfrenta un magistrado. La misma, a la vez, es una de las decisiones de mayor impacto sobre el futuro del menor o los menores cuya custodia y patria potestad se solicita se adjudique. Por ello, debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado y tener como norte, exclusivamente, el garantizar y proteger el mejor interés de los menores involucrados. Peña v. Peña, *supra*, pág. 958. Ciertamente, en circunstancias en las que, como en el caso de autos, la petición para la adjudicación de la custodia- y consecuente traslado de los menores involucrados a los Estados Unidos- la somete la tía paterna contra los padres de los menores involucrados y el fundamento de la solicitud contiene imputaciones de negligencia de parte de estos, la tarea adjudicativa se torna aún más compleja.

De igual manera, como ya señalamos, un tribunal enfrentado a un litigio en el que se dilucida la custodia o patria potestad de uno o más menores de edad, debe considerar, en su análisis, los factores que nuestro ordenamiento establece para ello. Recapitulando, los tribunales, deberán considerar: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes y con otros miembros de la familia; y la salud psíquica de las partes; la razonabilidad de las relaciones solicitadas

a la luz de las actividades diarias del padre o madre custodio y del menor; la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones; y si entre el familiar y los menores envueltos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una mera relación ocasional.

La *Sentencia* apelada, ya mencionamos, establece 126 determinaciones de hechos. En estas, entre otras cosas, el foro primario declaró hechos probados, lo siguiente:

10. El menor ALMD, aunque reconoce que no es su madre biológica, considera a la Sra. Figueroa como su madre quien lo ha criado, conjuntamente con su padre, desde que este tenía tres años.

[...]

56. La Sra. Madera se mudó a los Estados Unidos en agosto de 2021.

57. La Sra. Madera viajaba, una vez al mes, para relacionarse con los menores.

58. Una vez los Demandados fueron emplazados con la Demanda presentada en noviembre de 2021, [e]stos dejaron de permitir que la tía se relacionara con los menores sin supervisión.

59. Desde entonces, la Sra. Madera solo ve a sus sobrinos en presencia de su hermano, en casa de los abuelos paternos o en un lugar público.

[...]

82. En su entrevista ante la trabajadora social, ALM[D] indicó su preferencia de continuar residiendo con sus padres.

83. Al preguntársele directamente, ALM[D] indicó que no le gustaría vivir con su tía.

84. Al preguntársele directamente, SMF indicó que quería seguir viviendo con sus padres.

85. En su entrevista con la trabajadora social, SMF indicó que no le gustaría vivir con su tía ni en Estados Unidos ni en Puerto Rico.

86. Surge de la investigación hecha por la trabajadora social, que el Sr. Madera y la Sra. Figueroa realizan visitas a la escuela[,] ya sea[] voluntariamente[] o cuando se les requiere[,] y son quienes mantienen comunicación con el personal escolar.

87. De conformidad con la investigación realizada por la trabajadora social, los Demandados asisten a las actividades escolares y siempre consideran las sugerencias presentadas por el personal escolar para ayudar a los menores en el hogar.

88. Conforme a las certificaciones entregadas a la trabajadora social, al momento en que [esta] preparó la evaluación, SMF tomaba terapia ocupacional.
89. Conforme a las certificaciones entregadas a la trabajadora social, al momento en que [esta] preparó la evaluación, ambos menores recibían terapia del habla.
90. De la investigación de la trabajadora social, surge que la Dra. Ana Mota, [p]ediatra de los menores, califica al Sr. Madera y la Sra. Figueroa como padres responsables y comprometidos con los asuntos de salud de los menores.
91. Surge de la investigación realizada por la trabajadora social[] que ambos menores reciben terapia psicológica.
- [...]
93. En su entrevista con la trabajadora social, la Dra. González enfatizó que de sus intervenciones se desprende que los progenitores cubren las necesidades de los menores.
94. Tanto la pediatra como la psicóloga, que atienden a los menores, indicaron a la trabajadora social que los padres siguen sus recomendaciones.
- [...]
101. La trabajadora social concluyó que[,] ni la Sra. Madera ni la Sra. Figueroa tienen problemas de salud mental.
102. En el caso del Sr. Madera[,] la trabajadora social concluyó que, aunque [este] sí tiene un diagnóstico de salud mental, éste recibe tratamiento y está capacitado para ejercer la custodia de los menores.
103. La trabajadora social concluyó que ambos progenitores son responsables en torno a la crianza de sus hijos.
104. La trabajadora social concluyó que, tanto el Sr. Madera como la Sra. Figueroa, cubren las necesidades emocionales, afectivas y académicas de los menores.
105. Al momento en que hizo su investigación, los menores recibían los servicios requeridos a través del Departamento de Educación o servicios externos.
- [...]
107. La trabajadora social no identificó ningún indicador que sugiriera que la salud o la seguridad de los menores está en riesgo si siguen bajo la custodia de sus padres.
108. La trabajadora social concluyó que los Demandados dan seguimiento a los asuntos de salud de los menores.
109. La trabadora social no identificó indicadores de peligro que atenten contra la seguridad de los menores.

[...]

114. La trabajadora social concluyó que los Demandados cumplen con su deber de satisfacer las necesidades físicas, emocionales y educativas de los menores.

[...]

118. La trabajadora social concluyó que[,] en este caso[,] no se presentan elementos que justifiquen el que se le remueva la custodia de los menores a los Demandados.

La apelante no impugnó ni cuestionó las determinaciones de hechos emitidas por el TPI en su *Sentencia*. Tampoco, solicitó o presentó una transcripción o exposición narrativa de la prueba de la vista de impugnación de informe celebrada los días 2 y 3 de noviembre de 2022. Por tanto, en ausencia de estas, no estamos en posición, por no habérsenos colocado, de poder intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad efectuada por el foro primario.

Dicho esto, señalamos que, al revisar las determinaciones arriba transcritas, es fácil apreciar que las mismas, así como el resto de aquellas contenidas en la sentencia apelada, fueron emitidas en consideración de la prueba documental contenida en el expediente judicial, así como los testimonios vertidos por los testigos durante la vista de impugnación del informe. Las mismas, a su vez, recogen en gran medida el testimonio de la trabajadora social que investigó el caso y las conclusiones a las que esta, **como producto de tal investigación**, llegó. Al leerlas, notamos que dichas determinaciones tratan sobre algunos factores, de aquellos establecidos en Nudelman v. Ferrer Bolívar, *supra*, y Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, para emitir un decreto que redunde en el mejor interés del menor. Específicamente: la preferencia de los menores, el cariño que puede brindársele por las partes, la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; la interrelación de los menores con las partes y la salud psíquica de estas.

Hemos relacionado las determinaciones de hechos de la sentencia, particularmente las arriba transcritas, con la elaboración que en la parte

dispositiva del dictamen, efectuó el juzgador de hechos- así reproducida parcialmente en esta sentencia durante la exposición del trámite factual del caso. Al así hacer, podemos ver que el foro primario estableció que, debido a las circunstancias particulares en el caso, la petición de custodia sometida por la apelante como tía paterna sobre sus sobrinos y su consecuente relocalización, tendría el efecto adicional de privar a los demandados de la patria potestad que gozan sobre sus respectivos hijos. Así, y por ello, apuntó que, siendo la custodia un componente de la patria potestad, era necesario enfocar su análisis en identificar si, a base de la prueba presentada, se justificaba que los demandados fueran privados de tal patria potestad. Sopesados los hechos del caso, contestó tal interrogante en la negativa.

La apelante, para impugnar esta decisión, alega que la apreciación del TPI sobre qué análisis era el que debía hacerse fue errada, toda vez que la patria potestad no es el único factor determinante en casos de custodia, pudiéndose adjudicar una sin intervenir con la otra. Sin embargo, en tal argumento, la señora Madera Miranda no atiende ni derrota la conclusión alcanzada por el TPI en cuanto a que la adjudicación de custodia solicitada por el apelante sí incide en la patria potestad de los apelados para con sus respectivos hijos menores. Según citamos, la custodia **es un componente de la patria potestad** por imponerles el deber de tener a sus hijos no emancipados bajo su compañía. En consideración a ello, no encontramos que el segundo error señalado se haya cometido.²⁴

²⁴ Cabe destacar que, a nuestro juicio, el análisis efectuado por el TPI no se limitó a meramente evaluar y concluir que en el caso no se establecieron ninguna de las causales que, según nuestro Código Civil, justifican la privación o restricción de la patria potestad. Por el contrario, apreciamos que, además de así concluir, el TPI, concluyó que tampoco se presentó ápice de prueba que evidenciara la existencia de indicador alguno que justifique conceder la custodia solicitada. Así, el foro primario en su sentencia resolvió que la prueba, por el contrario, establece que las necesidades de los menores están adecuadamente atendidas por sus padres. Igualmente, al señalar que el pedido de la apelante es en detrimento del derecho de custodia constitucionalmente protegido que tienen los padres, comentó que el hecho que la señora Madera Miranda esté en posición de darle mejores oportunidades a los menores no es suficiente para, sin razón, privar a los padres de la custodia de sus hijos. Similar apunte hace en cuanto al hecho de que la apelante sea más

En su tercer y último señalamiento de error, la apelante señala que la falta de una adjudicación de relaciones tía filiales, por alegadamente no haberse incluido una petición a tales efectos, es contraria a derecho. A tales efectos, señala que, durante el proceso, y ante las recomendaciones emitidas en el *Informe Social*, solicitó que se estableciera un plan de relaciones tía filiales y propuso un plan que establecía cómo dichas relaciones deberían efectuarse.

Tal cual antes expusiéramos, nuestro ordenamiento jurídico actual reconoce que los progenitores, dentro del ejercicio de la patria potestad, tendrán discreción para decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona con su hijo o su hija. Asimismo, según señalamos, esta determinación gozará de una presunción de corrección, sobre la que los tribunales podrán interferir cuando se demuestre, mediante prueba robusta, clara y convincente, la existencia de intereses apremiantes.

Las determinaciones de hecho número 56, 57, 58 y 59 reproducidas en esta *Sentencia* establecen que luego de mudarse la señora Madera viaja una vez el mes para relacionarse con los menores, que desde que fueron emplazados con la *Demanda* de epígrafe los demandados no permiten que esta se relacione con sus hijos menores sin supervisión y que desde entonces, ve a sus sobrinos en presencia de su hermano, en casa de los abuelos paternos o en lugar público. De estas determinaciones se recoge que la apelante, sí se relaciona con sus sobrinos. Si bien es cierto que estas relaciones se dan de forma limitada, la realidad es que consta que dicha limitación se agudizó tras la petición judicial de adjudicación de la apelante. La limitación establecida a las relaciones filiales entre la apelante y sus sobrinos está comprendida dentro de la discreción que el Código Civil actual reconoce que tienen sus padres para decir con quien se relacionen

estructurada que los demandados, no es tampoco una justificación para la privación de custodia Véase, *Apéndice*, págs. 200-201.

sus hijos. Según establece el Artículo 619 de dicho código, el TPI sólo podía interferir con esta discreción, si la apelante demostraba mediante prueba clara y convincente la existencia de intereses apremiantes. De otra parte, la concesión de las relaciones tía filiales de la apelante, según citamos, deberá concederse o denegarse **a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.**

No obstante, como ya apuntalamos, no se presentó ante nosotros una transcripción o exposición narrativa estipulada que nos permita conocer las incidencias acaecidas durante la vista de impugnación de informe. De esta manera, no podemos pasar juicio sobre si la apelante rebatió la presunción de corrección de la que goza la decisión de los apelados sobre con quién, se relacionan sus hijos y en qué forma y si logró demostrar, mediante prueba clara y convincente, la existencia de intereses apremiantes.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* dictada el 11 de abril de 2023 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones